

100.165.399 – 450

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Señora
Patricia Eugenia Cerro García
Directora Ejecutiva
FITAC - Cartagena
Correo electrónico: dirctg@fitac.net

Asunto: Respuesta consulta solicitud instructivo diligenciamiento casilla 78 para Término Negociación EXW.

Respetada señora Patricia Eugenia:

Reciba un cordial saludo. Conforme a las funciones asignadas a esta Coordinación en el numeral 5 del artículo 3° de la Resolución 70 de 2021 y con fundamento en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones y demás normas nacionales que regulen la materia, me permito dar respuesta en términos generales y dentro de la oportunidad legal, a la solicitud del asunto, recibida a través de correo electrónico del 9 de junio de 2022 y posteriormente trasladada a esta Coordinación por parte del jefe de la División de Servicio al Ciudadano, en la cual plantea:

“Teniendo en cuenta el Decreto 955 del 4 de Junio, que excluye el 100% de los gastos de transportes y los gastos conexos del valor en aduanas, de manera comedida solicito instrucción sobre cómo proceder con el diligenciamiento de la casilla 78 en la declaración de importación ,cuando la negociación sea con el término de negociación Ex Work.

¿Cómo se haría la deducción del valor FOB en ese caso?.”

Al respecto, es importante precisar, que esta Coordinación no puede pronunciarse de manera directa sobre ninguna actuación o situación en particular, por lo que las respuestas buscan proporcionar una orientación general sobre la normatividad aduanera vigente en materia de valoración aduanera.

En lo que respecta al Decreto 955 del 4 de junio de 2022 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este se fundamenta en la Decisión Andina 894 del 16 de marzo del 2022, la cual faculta a los países miembros a aplicar temporalmente una medida transitoria sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas, en el sentido de reducir los gastos de transporte y los gastos conexos al mismo, comprendidos en el primer párrafo del artículo 6 de la Decisión 571.

Cabe señalar que el artículo 6 de la Decisión 571 se basa en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el cual faculta a los países miembros, incluir o excluir en el valor en aduana, los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro.

Ahora bien, conviene precisar que el espíritu de esta norma es excluir temporalmente de la base gravable, el valor de los **fletes internacionales** y los gastos conexos al mismo, esto en concordancia con las consideraciones expuestas en el citado Decreto:

“Que dada la crisis actual que vive el sector de transporte marítimo de carga motivada entre otros, por la falta de buques en operación, cierre intermitente en puertos por el Covid-19 y la escasez de contenedores, lo que ha conllevado al incremento exagerado de las tarifas de los fletes internacionales, generando sobrecostos a los productores y a su vez en el incremento del precio de los bienes finales al consumidor final.

Que el gobierno nacional busca promover la reactivación económica, la facilitación del comercio y la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones como consecuencia del incremento desmedido de las tarifas de los fletes internacionales.”

Así pues, en cuanto al valor en aduana de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 320 del Decreto 1165 de 2019, deberá determinarse conforme lo estableció el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Colombia según la Ley 170 de 1994, lo normado en la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 y las demás normas comunitarias relacionadas y aquellas que las modifiquen o sustituyan, además de las regulaciones nacionales complementarias.

En ese sentido, para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, a efectos de la percepción de los tributos aduaneros y para la liquidación de los demás derechos causados por la importación, cuando corresponda, en aplicación de lo estipulado en el Decreto 955 de 2022, a continuación, se detalla cómo se debe registrar la información en la declaración de importación formulario No. 500:

Casilla 78 Valor FOB USD: Indicar en dólares USD el valor FOB (No incluye fletes y seguros indicados en la casilla 79 y 80) para la mercancía declarada, correspondiente a la subpartida arancelaria para la cual se está suministrando información.

Cuando se negocia en condiciones de entrega diferentes al termino FOB o FCA, se harán las estimaciones necesarias para obtener el valor de la negociación en estos términos.

Teniendo en cuenta la interpretación que hace la Cámara de Comercio Internacional con respecto al termino EXW, la negociación efectuada en estas condiciones, implica que el vendedor responde por la mercancía puesta en oficina, fabrica, almacén o en sus propios locales, en esta medida, el precio de la mercancía no incluye el valor correspondiente a los gastos relativos al cargue y al transporte interno de la misma en el país de exportación, toda vez que el vendedor no tiene a su cargo este servicio.

De modo que, en la casilla 78 de la declaración de importación, correspondiente a "Valor FOB USD", debe registrarse el valor negociado según factura comercial más los gastos relativos a la entrega de las mercancías en custodia del transportista, desde la fábrica o lugar convenido, hasta el lugar de embarque en el exterior.

De acuerdo con lo anterior se concluye que:

- El termino de negociación EXW no incluye transporte interno de la mercancía en el país de exportación.
- Los fletes y demás gastos causados en el exterior, por el traslado de las mercancías desde un lugar convenido hasta el lugar de embarque, no se consideran fletes internacionales, por el contrario, se consideran fletes internos en el país del exportador y para el caso de Colombia harán parte del valor en aduana.
- El Decreto 955 de 2022, solo excluye de la base para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, los gastos correspondientes al transporte internacional y los conexos al mismo, que se causen desde el lugar de embarque en el exterior hasta el puerto o lugar importación, cuando se trate de las subpartidas señaladas en el artículo 1 del mencionado decreto.

En los anteriores términos esperamos haber resuelto sus inquietudes y cualquier aclaración adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ ESCALANTE

Jefe Coordinación de Valoración Aduanera (A)

Carrera 7 No. 6C- 54 piso 10

Bogotá D.C

PBX 601- 7428973

Proyecto: Maritza Ardila

Sisco: 36